C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y se tiene, además, presente:

1°) Que, al no haberse controvertido los hechos fundantes de la demanda, se puede tener por acreditado que la víctima, por razones de naturaleza política, fue detenido por agentes del Estado el 11 de septiembre de 1973, época en la cual contaba con sólo 15 años de edad, manteniéndose privado de libertad por alrededor de 20 días en total, ocasión en que fue sometido a diversas torturas y malos tratos, entre ellas, golpes, empujones, privaciones de alimentación, de interrogatorios en los que fue sujeto de violencia, además de privación de sueño y otras vejaciones que incluyeron el hecho de ser testigo de otros malos tratos y muertes de tercero.

Por lo demás, así fluye del mérito de la documentación aparejada en autos que da cuenta de su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, actuar que configura una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6º y 7º.

2°) Que, por otro lado, se debe tener presente, que el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental, expresa en su inciso segundo que "[C]ualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", de modo que, establecidos los hechos referidos en el motivo que antecede, se debe concluir la responsabilidad del Estado de Chile en los sucesos relatados por la demandante de autos, haciéndose procedente la indemnización de los perjuicios causados, relativos al daño moral sufrido por el actor.

3°) Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta, además de los hechos no controvertidos por la demandada, la prueba de la parte demandante, en especial, la documental

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMKCHXZXEX

consistente en Informe Sicosocial de evaluación de daño, efectuado por el PRAIS al actor, que da cuenta de la afectación sicológica que los hechos sufridos le provocaron, teniendo en consideración su corta edad, generándole un daño que considera como irreparable en términos de estructuración y lesiones síquicas agudas, que incluye trastorno de estrés postraumático.

Tales antecedentes, permiten construir una presunción grave y precisa, que bajo los requisitos del inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, es suficiente para tener por probado el daño físico, sicológico y emocional sufrido por el actor.

4°) Que, a juicio de esta Corte, la cuantía del daño fijado por el tribunal a quo, se encuentra ajustado con la entidad de los hechos que lo provocaron, considerando las circunstancias concretas que rodearon los supuestos fácticos establecidos en autos, y en especial la corta edad en que la víctima sufrió los daños establecidos.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1551 Nro. 3 y 1557 del Código Civil, en relación con los artículos 174 y 752 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia apelada de diez de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 1961-2025 (Civil)

Romy Grace Rutherford Parentti
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
13:07 UTC-4

Patricio Esteban Martínez Benavides
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
13:10 UTC-4

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis
13:08 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMKCHXZXEX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Romy Grace Rutherford P., Patricio Esteban Martinez B. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNMKCHXZXEX